

0514-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las ocho horas con veintiuno minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Proceso de conformación de estructuras del partido Unión Patriótica Costarricense en el cantón RIO CUARTO de la provincia ALAJUELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determinó que el partido **UNION PATRIOTICA COSTARRICENSE** celebró – *de manera presencial*- el día veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón **RIO CUARTO**, de la provincia de **ALAJUELA**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su validez.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma **incompleta** de la siguiente manera:

PROVINCIA ALAJUELA
CANTÓN RIO CUARTO

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
302130080	ADEMAR PEREIRA GUILLEN	PRESIDENTE PROPIETARIO
801290196	LESLI CAROLINA VELASQUEZ PAEZ	SECRETARIO PROPIETARIO
205290877	SEBASTIAN WARNER CORDERO	TESORERO PROPIETARIO
207790608	HAYLIN RAQUEL OLIVAS LOPEZ	PRESIDENTE SUPLENTE
207870214	BAYRON JESUS MENDOZA CAMBRONERO	SECRETARIO SUPLENTE
205310053	EVELYN GABRIELA MAROTO VILLALOBOS	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
302130080	ADEMAR PEREIRA GUILLEN	TERRITORIAL PROPIETARIO
207790608	HAYLIN RAQUEL OLIVAS LOPEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
207870214	BAYRON JESUS MENDOZA CAMBRONERO	TERRITORIAL PROPIETARIO
801290196	LESLI CAROLINA VELASQUEZ PAEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO

INCONSISTENCIAS: No es procedente la acreditación de Guillermo Maroto González, cédula de identidad 203280969, dado que presenta doble designación al haber sido nombrado como fiscal propietario y delegado territorial propietario en la asamblea que nos ocupa. En ese sentido es menester recalcar que una persona que ocupe el puesto de miembro de un comité ejecutivo o delegado territorial, propietario o suplente, no podrá ser designada como fiscal (en ninguna escala), en virtud de lo dispuesto en los artículos setenta y uno y setenta y dos del Código Electoral, aspecto destacado en la circular DRPP-003-2012, emitida por este Departamento, la cual define las funciones de los fiscales, siendo estas incompatibles con las funciones de otro cargo en cualquiera de las escalas de las asambleas partidarias; por lo que, para su debida subsanación el señor Maroto González deberá indicar en cuál puesto desea permanecer, de manera que la agrupación política designe el cargo vacante en una nueva asamblea cantonal.

En razón de lo anterior, quedan pendientes de designar los puestos de **fiscal propietario y un delegado territorial propietario**, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se recuerda que, de previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado la designación de todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las

nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE.** -

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg//mop
C.: Expediente n° 411-2024 partido Unión Patriótica Costarricense
Ref., No.: S 3548-2024